

cientos cincuenta y cinco, se anote la cuenta, municipio y año 6 parte de ella que corresponde y el responsable al reintegro; entregando al interesado ó representante la parte superior para su resguardo con la firma de la Autoridad, que enviará á este Centro con igual nota la parte inferior para unirlo al expediente de exámen, previo franqueo por el presentante.

En el concepto de que en lo sucesivo no se les admitirá á los responsables el papel sellado que han venido remitiendo ni en ninguna otra especie ni forma que no sea la expresada.

Puerto-Rico, Julio 22 de 1872.—Pedro Guierrez del Arroyo.

4.ª COMISARIA.—Hacienda y Contabilidad.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Los tenedores de bonos del Empréstito provincial, se servirán concurrir á la Tesorería de la Excm. Diputación á percibir el importe de los mismos, desde esta fecha hasta el día último del próximo mes de Agosto en que termina el actual presupuesto, á fin de que no experimenten los perjuicios consiguientes á la demora que necesariamente ha de originar la liquidación de dicho presupuesto y concesión en el próximo de crédito para verificar el pago.

Puerto-Rico 22 de Julio de 1872.—Pablo Rodriguez.

Contaduría general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los herederos y fiadores del difunto D. Andrés Fernandez y Pidal, Administrador de la Aduana de Mayagüez, para que en el término de cuarenta días, á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderados en debida forma, en la Sección 1.ª de esta Contaduría General de mi cargo á recoger la cédula de notificación y contestar el pliego de reparos que formula la Sala 3.ª del Tribunal de Cuentas del Reino en las respectivas de Rentas públicas, correspondiente al mes de Julio del 1858; apercibidos que de no hacerlo así, se les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto-Rico, Julio 22 de 1872.—El Contador General, Alfredo Gomez.

INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

En vista del expediente promovido por Don José Rodriguez Soler, por sí y como representante de la sucesion de D. José María Rodriguez, solicitando la concesion de 45 litros 27 centilitros de aguas del rio Tallaboa-alta, para el riego de 37 hectáreas 73 áreas de su hacienda Buena Fé, jurisdiccion de Peñuelas; Vista la ley de Aguas de 8 de Agosto de 1866, hecha extensiva á esta Isla por Real orden de 8 de los mismos; Resultando del expediente que el interesado ha justificado debidamente la propiedad de los terrenos que trata de regar; que las oposiciones presentadas por D. Simon Brun y los Sres. Valdivieso hermanos, carecen de fundamentos, toda vez que los aforos practicados de orden de esta Inspeccion han demostrado que hay aguas sobrantes para satisfacer los derechos adquiridos, reconociéndose como preferentes los del peticionario al otorgarse la concesion de 28 de Junio de 1871, á favor de los Sres. Valdivieso, por haber incoado su expediente ántes que aquellos; Visto que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio del 5.º Departamento ha informado favorablemente; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de conformidad con lo propuesto por esta Inspeccion General, por decreto de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. José Rodriguez Soler, para tomar 30 litros 18 centilitros de agua por segundo, en el rio de Tallaboa-alta, con destino al riego de 37 hectáreas 73 áreas de su hacienda Buena Fé, de la jurisdiccion de Peñuelas.

2.º El concesionario queda obligado á construir un módulo para limitar el aprovechamiento en estiaje á la cantidad expresada en la cláusula anterior, sin cuyo requisito no empezará á hacer uso de las aguas.

3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y unido al expediente, bajo la vigilancia de la Inspeccion General, dando cuenta á esta el interesado cuando las comience.

4.º Dentro de un plazo de quince días, contados desde la notificación al interesado, acreditará éste haber consignado la cantidad de ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos en la Tesorería de Hacienda pública para responder del cumplimiento de las obligaciones que le impone la concesion.

5.º Las obras deberán terminarse en el plazo de diez y ocho meses, contados desde igual fecha, dando aviso de su conclusion á la Inspeccion general.

6.º El concesionario quedará sugeto á todas las obligaciones generales que en tal concepto enale la ley de Aguas, y gozará de los benefi-

cios y derechos que segun la misma le corresponde.

7.º Esta concesion se entiende que deja á salvo derechos anteriores, y que se otorga sin perjuicio de tercero.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la GACETA, para general conocimiento.

Puerto-Rico 12 de Julio de 1872.—Evaristo de Churruca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Joaquin J. Dapena Secretario del Juzgado de Paz de Salinas.

CERTIFICO: que en los autos de juicio verbal seguidos en rebeldía de Astacio Morales, por D. Joaquin Negron, en cobro de pesetas, recayó la sentencia siguiente:

“En el pueblo de Salinas á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Andrés C. Espinet, Alcalde Municipal de este partido, haciendo las veces de Juez de Paz, por indisposicion del propietario, estar usando de licencia el primer suplente y ausencia del segundo, ante mí el Secretario, dijo: que vista la demanda que antecede, promovida por D. Joaquin Negron, vecino y del comercio de este pueblo, contra el jornalero Astacio Morales tambien vecino, en reclamacion de once pesetas veinte y cinco céntimos, dádole al fiado de su est. blecimiento.

Resultando: que el demandado no compareció al juicio á la hora fijada, no obstante estar previamente citado.

Resultando: que pasada la hora con exceso no compareció al juicio.

Resultando: que el demandante pidió la sustanciacion con arreglo á la ley; Vista la cuenta presentada, y considerando, ser legítima la reclamacion, dijo: que debia de condenar y condenaba al ausente Astacio Morales, al pago de la cantidad reclamada con los costos causados y que se causen, con la tercera parte del jornal que devengue, estampándose la nota correspondiente en su libreta, pasándose la comunicacion correspondiente al Juez local. Háganse las notificaciones, y publíquese la sentencia en la Gaceta oficial; y por esta su providencia juzgando, así lo mandó y firma de que certifico.—Andrés C. Espinet.—Joaquin J. Dapena.”

Y para su publicidad segun lo dispuesto, expido la presente que firmo en Salinas á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin J. Dapena, Secretario.—V.º B.º, Andrés C. Espinet. 1

Ldo. Don Demetrio Santaella y Canales, Juez letrado propietario de la Villa de Mayagüez y su partido &ª.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á D. Juan Francisco Terreforte, prófugo, para que dentro de treinta días que le señalo como único término, se presente en este Juzgado por la Escribanía de D. Rafael Bello, á ser notificado de la sentencia dictada por la Excm. Audiencia del territorio, en la causa criminal que juntamente con otro, se le siguió por injuria y calumnia á la Guardia Civil, apercibido que de no verificarlo en dicho término, se le hará la notificación en los Estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si fuese en su persona.

Mayagüez, Julio quince de mil ochocientos setenta y dos.—Demetrio Santaella.—Por mandado de S.ª, Carlos Bonilla. 1

Don Laureano Fernandez Cuevas, Juez de primera Instancia del Distrito de Catedral.

Por el presente mi tercer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo, al prófugo Telesforo ó Tiburcio Remigio, vecino de Vega-alta, y le mando que dentro de nueve días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel á estar á derecho en la causa criminal que se le sigue, por hurto de reses, seguro que de hacerlo así se le oirá y administrará cumplida justicia, y en otro caso se sustanciará y fallará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, y sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en Puerto-Rico á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Cuevas.—Por su mandado, Juan Basilio Nuñez. 1

Por este mi segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo, al prófugo Telesforo ó Tiburcio Remigio, vecino de Vega-alta, y le mando que dentro de nueve días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel á estar á derecho en la causa criminal que se le sigue, por hurto de una yegua, seguro que si así lo hiciera se le ad-

ministrará cumplida justicia, y en caso contrario se sustanciará y continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puerto-Rico á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Cuevas.—Por su mandado, Juan Basilio Nuñez. 1

ESCRIBANIA PUBLICA.

En las diligencias de cumplimiento de sentencia recaida en la causa criminal que se siguió contra Mateo Rivera, por hurto, ha dispuesto el Sr. Alcalde Mayor de San Francisco, se instruya y requiera á dicho procesado para el pago de las costas ascendentes á 242 pesetas, 7 céntimos, á fin de que se presente á prestar la competente caucion juratoria.

Y para que llegue á conocimiento del procesado, libro el presente en Puerto-Rico á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S.ª, Demetrio Gimenez y Moreno.

Escribanía de Juan Ramon de Torres.

En la causa criminal seguida contra el asiático Telésforo, por asesinato al Cabo de Presidio José Diaz Benitez, la noche del cinco de Mayo último, en la hacienda Santa Rita, radicada en la jurisdiccion del Dorado, se ha dispuesto en auto de este día por el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito de la Catedral, se convoque por la Gaceta oficial, á los parientes del presidiario asesinado José Diaz Benitez, para que dentro del término de quince días se presente en el Juzgado, sito en la casa núm. 37 de la calle de la Fortaleza de esta Capital, á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en el procedimiento.

Y cumpliendo con lo mandado, libro el presente anuncio en Puerto Rico á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Ramon de Torres. 1

Don Manuel Vidal y Gonzalez, Alcalde Mayor de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo, al reo prófugo Salomé Morales, para que dentro del término de nueve días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Villa, á deducir los cargos que le resultan en la causa criminal seguida contra él, sobre muerte violenta á su hermano Manuel del propio apellido, bien entendido que si así lo hace, se le administrará justicia; ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumáz, parándole en su consecuencia los perjuicios que hubiere lugar.

Ponce y Julio nueve de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Vidal y Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Parra. 1

Don Mariano Canencia y Castellanos, Dr. en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos 3.º, Individuo de varias Corporaciones &ª &ª, y Alcalde mayor en comision de Guayama y su partido judicial.

Por el presente mi único pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Ceferino Eloy, esclavo de Don José Jesus Larrauri, conocido con el nombre de Severo, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaracion que le resulta en la causa criminal seguida contra Francisco, esclavo de los Sres. Palmiery y Roubert, que le llama su cómplice en el robo cometido en la casa tienda de Don Pedro Garcés y Doña Paz Rodriguez, en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta; apercibido de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Guayama á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Dr. Mariano Canencia.—Por su mandado, Teodoro Garcia.

Don Eduardo Catalina, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Don Federico Gonzalez de Acebedo, para que en el término de nueve días, que al efecto se le señalan por segunda vez, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Villa á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue, por estafa; apercibido con lo que hubiere lugar, caso de que no lo verifique.

Dado en la Muy Leal Villa de Arecibo á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Catalina.—Por su mandado, Oswaldo Alfonso.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, al procesado D. Manuel Iglesias, para que en el término de nueve días que al efecto se le señalan por primera vez, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le ha sido conferi-

do en la causa criminal que se le sigue, por detencion ilegal; apercibido de declararle rebelde y contumáz, caso de no verificarlo en el término prefijado.

Dado en Arecibo á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Catalina.—Por su mandado, Oswaldo Alfonso. 1

Don Luis R. Garcia, Secretario del Juzgado de Paz de San Sebastian.

CERTIFICO: que en quince del corriente mes, D. Ramon Lugo, verificó comparendo en la demanda verbal interpuesta contra su convecino D. Rafael Arias, en cobro de treinta y tres escudos y costas; y por falta de la comparecencia del demandado, sustanciada la demanda en rebeldía, fué condenado Arias, al pago de la cantidad y costas en el término de cinco días; quedando entredichada una casa que Arias posee en el barrio de Calabazas, dedicada á establecimiento mercantil, sobre la cual se seguirá ejecucion caso de no pagar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia, para su publicacion en la Gaceta oficial, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz primer suplente y el sello de este Juzgado, en San Sebastian, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos años.—Luis R. Garcia, Secretario.—V.º B.º, Jacinto Rodon. 2

Don José Emilio Perez, Secretario del Juzgado de Paz de Vega baja.

CERTIFICO: que en el expediente de juicio verbal, seguido en rebeldía en este Juzgado de Paz á instancia de Don Camilo Gonzalez, contra Don Justo Torres, en cobro de pesetas, ha recaido la sentencia siguiente:

“En el pueblo de Vega-baja á los veinte y un días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos años, el Sr. D. Isaac Arnau, Juez de Paz de este partido, por ante mí el Secretario, dijo; que habiendo visto este expediente de juicio verbal instruido á instancia de D. Camilo Gonzalez, vecino y del comercio de este pueblo, contra D. Justo Torres, del mismo vecindario y dependiente en la actualidad en una de las casas comerciales de la villa de Arecibo.

Resultando: que en diez del actual acudió á este Juzgado D. Camilo Gonzalez, demandando á D. Justo Torres, por la cantidad de ocho pesos, treinta y un centavos, moneda extranjera corriente que es en deberle, segun cuenta corriente presentada.

Resultando; que el demandado no compareció á la celebracion del juicio á pesar de habersele citado en legal forma, segun aparece en las diligencias practicadas al efecto.

Resultando: que para probar su accion el demandante produjo la cuenta corriente sacada de sus libros de comercio, la cual ha sido cotejada oportunamente con ellos y aparece estar en un todo conforme.

Considerando: que la no comparecencia del demandado al juicio hace presumir legalmente que no tiene excepcion alguna que deducir en contra de la demanda interpuesta, reconociendo implícitamente la certeza de la deuda que se le reclama.—Vistos los artículos 1,173, 1,182 y 1,183 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, falla: que pague D. Justo Torres á D. Camilo Gonzalez, dentro del término de quinto día, los ocho pesos, treinta y un centavos moneda extranjera corriente que le reclama, con mas las costas causadas, en las cuales queda condenado; que se notifique esta sentencia, haciéndose en cuanto al demandado en los Estrados del Juzgado y por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, y publíquese en la Gaceta oficial de esta Isla, segun lo previene el art. 1,190 de la ley citada. Así por esta su sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que certifico.—Issac Arnau.—José E. Perez, Secretario.”

Y para su insercion en la Gaceta oficial en cumplimiento de lo mandado, libro la presente, visada por el Sr. Juez de Paz en Vega-baja á los veinte y dos días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos años.—José E. Perez, Secretario.—V.º B.º, Arnau. 1